

ANTEPROYECTO DE LEY DE COMPARECENCIA, DEFENSA Y ASISTENCIA JURÍDICA A LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1 de su Estatuto de Autonomía, ostenta competencia exclusiva para la creación, organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones, así como la organización de su propia Administración. Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 551.4, determina que «la representación y defensa de las Comunidades Autónomas... corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda».

Estas previsiones normativas, unidas a una necesidad imperiosa de adaptación del funcionamiento de la Abogacía General a los nuevos parámetros de agilidad procesal y comunicaciones telemáticas introducidas por las últimas reformas legislativas, en especial la acometida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, amparan la elaboración de una ley que regule la asistencia letrada al Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Más concretamente, la presente norma se propone mejorar la estructura y el funcionamiento de la Abogacía General de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin último de asegurar que la mayor eficacia en las labores de asesoramiento jurídico y de representación y defensa en juicio que le corresponde realizar, garantice el sometimiento pleno de la Administración al Derecho y el adecuado control jurisdiccional de su actuación.

A los efectos citados, y con la cobertura del rango de ley que se precisa para ello, se regula, a semejanza de como han hecho otras muchas Comunidades Autónomas, el denominado Cuerpo de Letrados de la Junta de Extremadura. Con ello se pretende la formación de un cuerpo de funcionarios que obtenga y mantenga una especial preparación jurídica, para lo cual es esencial que el personal que lo integra cuente con unas condiciones que logren su fidelización y estímulo en el ejercicio de sus funciones. De otro lado, por lo que afecta a las funciones consultivas que corresponden a los Letrados de la Junta de Extremadura, se opta por dejar al reglamento la enumeración de las concretas materias respecto de las que se les atribuye el asesoramiento jurídico, además de la que ya esta ley refiere expresamente para todos los asuntos que conozca el Consejo de Gobierno.

En el mismo sentido, se hace una mención expresa a la vigencia del Decreto 99/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y de la Comisión Jurídica de Extremadura, en tanto no se oponga a la presente Ley y hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario, de manera que, esta declaración afectará, entre otras, a la enumeración de materias que, conforme a citado Decreto, han de ser informadas preceptivamente por la Abogacía General de la Junta de Extremadura.

También se deroga expresamente la Ley 8/85, de 26 de noviembre, de Comparecencia en Juicio que ha quedado obsoleta en muchos de sus puntos, sin perjuicio de que se incorporan a la presente ley otras previsiones que deben seguir conservándose.

Artículo 1. *De la potestad de la Junta de Extremadura ante la Justicia.*

La Junta de Extremadura y sus organismos públicos dependientes, comparece en juicio en el ejercicio de sus competencias defensa del interés general en los mismos términos que la Administración del Estado, gozando de iguales facultades procesales en virtud de lo prevenido en el artículo 38.g) del Estatuto de Autonomía. Así mismo estará exenta de constituir ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción y ante los organismos públicos toda clase de depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantías previsto en las leyes.

Artículo 2. *Del ejercicio de Acciones Judiciales.*

1.- El ejercicio de acciones que supongan el inicio de la vía jurisdiccional por la Junta de Extremadura y sus organismos públicos dependientes requerirá expresa autorización del Presidente de la Junta de Extremadura. No obstante para la personación o el ejercicio de cualquier acción ante el Tribunal Constitucional, salvo el recurso de amparo, será necesario acuerdo favorable del Consejo de Gobierno.

2.- Cualquier denuncia o iniciativa de actuación penal que se pretenda realizar por autoridad pública o funcionario de la Junta de Extremadura ante la Fiscalía u órganos judiciales en defensa de los intereses y potestades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberá contar con el previo informe de la Abogacía General de la Junta de Extremadura. Se exime de tal informe previo las denuncias que deban ser interpuesta por agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de policía administrativa, así como las que sean directa y personalmente interpuestas por los ofendidos.

Artículo 3. *Disposición de la acción procesal.*

1.- Los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones jurisdiccionales iniciadas, en todo caso, requerirán autorización expresa del Presidente de la Junta de Extremadura. Cuando la transacción afecte a derechos de la Hacienda Pública de Extremadura, se estará a lo que disponga la legislación específica.

2.- Se exceptúan de la necesaria autorización, así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de Extremadura prevista en el párrafo anterior los siguientes supuestos:

a) Las transacciones debidas a procedimientos concursales, que únicamente requerirán de la Consejería competente del crédito afectado.

b) Las transacciones a que se refiere el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa siempre que el acuerdo sea inferior a 50.000 euros, en cuyo caso únicamente se precisará la propuesta de gasto debidamente fiscalizada.

c) Las transacciones o acuerdos a que lleguen las compañías aseguradoras de la Administración dentro del límite de la cobertura de la póliza suscrita.

d) Las transacciones sobre la responsabilidad civil a las que pueda llegarse en los expedientes de reforma seguidos ante los Juzgados de Menores en los que comparezca la Junta de Extremadura en calidad de tutor del menor siempre que el acuerdo no afecte a cuantías superiores a 3.000, salvo disconformidad expresa del órgano tutelante.

En todos estos supuestos se precisará informe previo del letrado director del asunto con el visto bueno del Letrado General.

Artículo 4. De Dirección de la Abogacía General de la Junta de Extremadura.

El nombramiento de Letrado General deberá recaer en quien ostente la licenciatura o el grado en Derecho, tendrá la consideración de letrado de la Abogacía General a todos los efectos y será el órgano superior director de la misma.

Artículo 5. De la Abogacía General de la Junta de Extremadura.

1.- La representación y defensa de la Administración de la Junta de Extremadura y sus Organismos Públicos dependientes ante toda clase de órganos judiciales, jurisdiccionales y ante el Tribunal de Cuentas, le corresponde a los letrados de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, que actuarán en defensa del interés general y bajo criterios jurídicos inherentes al Estado social y democrático de derecho. La representación y defensa en juicio realizada por los Letrados de Junta de Extremadura, así como, en su caso, la asistencia a órganos colegiados, tendrán carácter institucional y no personal, por lo que podrán intervenir diferentes Letrados en relación con el mismo asunto.

2.- Con carácter excepcional, a propuesta motivada del titular de la Consejería interesada y previo informe del Letrado General, el Presidente de la Junta de Extremadura podrá encomendar la representación, defensa en juicio o asistencia jurídica puntual y concreta a profesionales colegiados dando cuenta precisa de las actuaciones ejercitadas a la Abogacía General con la necesaria incorporación de los expedientes finalizados a los archivos oficiales previo a la liquidación de los honorarios.

3.- A la Abogacía General en su función consultiva le corresponde el asesoramiento jurídico de los asuntos que conozca el Consejo de Gobierno y de aquellas otras materias que se determinen reglamentariamente. Igualmente le corresponde la formulación de los criterios de interpretación y aplicación de las normas a los que habrán de ajustar la actividad de asesoramiento jurídico-administrativo las Asesorías jurídicas de las distintas Consejerías y sus organismos públicos dependientes, a través de la elaboración de instrucciones tendentes a asegurar, en todo caso, el mantenimiento del principio de unidad de doctrina. Los informes y dictámenes emitidos por los Letrados de la Junta de Extremadura tienen carácter técnico jurídico y, salvo que alguna disposición así lo establezca, no serán ni preceptivos ni vinculantes; pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados.

4.- Los contratos de aseguramiento que suscriba la Administración Autónoma o sus Organismos Públicos adscritos que incluyan servicios asistencia jurídica requerirán, previamente a la aprobación del expediente de licitación, el informe favorable de la Abogacía General de la Junta de Extremadura

5.- Sin perjuicio de la aplicación de las causas generales de abstención y recusación previstas en la legislación estatal y autonómica, resultará aplicable a los letrados de la Abogacía General las causas previstas por el ordenamiento para jueces y fiscales.

Artículo 6. *De la representación y defensa del personal al servicio de la Administración Autónoma.*

1.- En los términos que se establezca reglamentariamente y siempre en defensa del interés general, por el Letrado General se podrá autorizar que los Letrados de la Abogacía General asuman la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Autónoma, en procedimientos judiciales que se sigan frente a ellos por razón de actos u omisiones relacionados con el desempeño legítimo de sus respectivas funciones o cargos, siempre que no exista conflicto de intereses o perjuicio al interés público general y que la actuación fuese respetuosa con la legalidad vigente o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico.

2.- Tampoco procederá la anterior autorización de asistencia judicial en los siguientes supuestos:

a) En aquellos que se susciten entre el personal al servicio de esta Administración o que estos promuevan contra superiores jerárquicos.

b) En los procedimientos en el que el solicitante haya encomendado su representación y defensa a otros profesionales, o cuando no haya sido solicitada la asistencia en el inicio del procedimiento o primera instancia del mismo.

c) En aquellos procesos en los que la representación y defensa del empleado público se encuentre incluida dentro de la cobertura y el alcance del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional suscrito por la Junta de Extremadura.

3. En ningún caso procederá la defensa judicial de funcionarios y autoridades por parte de la Abogacía General cuando el Ministerio Fiscal formalice acusación contra ellos por delitos contra la Administración Pública.

Artículo 7. *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.*

1.- En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Junta de Extremadura y sus organismos públicos dependientes, salvo que las normas procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con los letrados de la Junta de Extremadura en las sedes oficiales y cuentas de correo electrónico acreditadas a tal efecto de la Abogacía General.

2.- Cuando los entes públicos, entes consorciados fundaciones públicas o instituciones afines de la Administración de la Comunidad Autónoma sean, en virtud del oportuno convenio, representados y defendidos por los letrados de la Junta de Extremadura se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3.- Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8. Fuero territorial de la Junta de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sea parte la Junta de Extremadura o sus Organismos Públicos, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia y en Mérida en cuanto capital autonómica. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los juicios universales ni a los juicios posesorios

Artículo 9.- De la tasación de costas.

1.- La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra la Junta de Extremadura, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de representación. Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente. Para el cobro de las costas impuestas a particulares en defecto de pago voluntario en el plazo de dos meses desde que adquiriera firmeza la tasación se utilizará el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Las costas a cuyo pago fuese condenada la Junta de Extremadura serán abonadas con cargo a las respectivas partidas presupuestarias de la Consejería u organismo público dependiente afectado por la resolución judicial.

Artículo 10. De la colaboración en la defensa judicial y del empleo de medios informáticos y telemáticos.

1.- Todos los órganos y autoridades de la Administración de la Comunidad de Extremadura están obligados a prestar con la mayor diligencia la colaboración que en el ejercicio de sus funciones soliciten los letrados de la Abogacía General para la mejor defensa en juicio de los intereses de la Administración. Asimismo, a estos mismos fines deberán remitir con la mayor celeridad posible, cualquier comunicación que permita constancia de toda comunicación recibida con ocasión de actuaciones judiciales en los que sea parte la Administración Autonómica. Con la misma diligencia, desde la Abogacía General se cursará las comunicaciones recibidas de órganos jurisdiccionales a los órganos de la Administración interesados en los procesos, especialmente cuando ordenen alguna actuación por parte de la Administración.

2.- La Abogacía General de la Junta de Extremadura cursará las oportunas instrucciones para coordinar la colaboración a la que se refiere el párrafo anterior así como la remisión e intercambio de documentos e información que tenga que llevarse a cabo, para el cumplimiento de la normativa estatal en materia de comunicaciones telemáticas con órganos jurisdiccionales.

3.- En las relaciones de la Abogacía General con el resto de órganos de la Administración autonómica y de otras administraciones, utilizará preferentemente el formato electrónico, siendo válidas que empleen este medio a todos los efectos, y solo excepcionalmente, cuando el anterior no fuese posible, se realizará en soporte papel.

Artículo 11. De la transparencia y buen gobierno de la Abogacía General en el ejercicio de sus funciones.

1.- Reglamentariamente se determinará la periodicidad en la que se procederá a publicar en el portal de la transparencia y participación de la Junta de Extremadura los informes emitidos por la Abogacía General sobre los asuntos aprobados por el Consejo de Gobierno.

2.- Así mismo, se procederá a dar publicidad por el mismo medio el fallo de aquellas sentencias que hubieran adquirido firmeza dictadas en procedimientos en los que haya sido parte la Junta de Extremadura.

3.- Lo previsto en el presente artículo se llevará a cabo siempre y en todo caso con estricto cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición Adicional Primera. Del Cuerpo de Letrados de la Junta de Extremadura.

1.- El Cuerpo de Administración Especial del Grupo A1 creado en virtud de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura, pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Junta de Extremadura.

2.- Los funcionarios de carrera que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan la Especialidad de Letrados del Cuerpo de Titulados Superiores de la Junta de Extremadura, sea cual sea su situación administrativa, pasan a integrarse automáticamente en el Cuerpo de Letrados de la Junta de Extremadura. Quedan integrados igualmente de modo automático los funcionarios de carrera que perteneciendo a otros Cuerpos de Letrados de la Administración del Estado hayan sido transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura e integrados en el Cuerpo de titulados Superiores Especialidad Letrados.

3.- De acuerdo con la legislación básica en materia de función pública, con carácter excepcional se arbitrará, por una sola vez, un sistema de promoción horizontal al Cuerpo de letrados de la Junta de Extremadura mediante la superación de un concurso y un curso selectivo, para aquellos funcionarios de carrera que siendo licenciados en derecho y pertenecientes del Cuerpo de Titulados Superiores, de la Administración Autonómica de Extremadura, que cuenten con al menos 6 años de servicios efectivos ejerciendo funciones de asesoramiento jurídico.

4.- Las plazas singularizadas de letrados de la Abogacía General de la Junta de Extremadura serán ocupadas, con carácter general, por funcionarios del cuerpo de Letrados de la Junta de Extremadura. No obstante lo anterior, el reglamento de organización y funcionamiento dispondrá lo pertinente respecto a la adscripción y demás formas de provisión temporal de las plazas de letrados a funcionarios de carrera que siendo licenciados en derecho, pertenezcan al grupo A1, Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración Autónoma de Extremadura, que no pertenezcan al cuerpo de letrados.

Disposición Adicional segunda.- Autonomía Funcional de la Comisión Jurídica de Extremadura.

1.- Las disposiciones de esta ley no resultan de aplicación a la Comisión Jurídica de Extremadura que se regirá por su legislación específica.

2.- Las resoluciones que adopte la Comisión Jurídica de Extremadura en materia de recursos contractuales podrán ser objeto de recurso contencioso -administrativo por parte de la Administración Autónoma mediante la actuación de la Abogacía General de la Junta de Extremadura cuando resulte necesario para la defensa de sus intereses.

Disposición Adicional tercera.- Representación otros entes.

La representación y defensa ante los órganos judiciales o jurisdiccionales de los restantes entes públicos no referidos en el artículo 1, entes consorciados, fundaciones públicas, o instituciones afines de la Administración de la Comunidad Autónoma requerirá la previa suscripción de un convenio de colaboración, previo informe favorable de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, en el que se especificará las condiciones jurídicas y compensaciones económicas que corresponda por la prestación del servicio.

Disposición Transitoria Única. Funcionarios Adscritos.

Los funcionarios que sin tener la especialidad de letrados se encuentren a la entrada en vigor de esta ley desempeñando funciones de la citada especialidad en la Abogacía General en régimen de adscripción o provisión temporal en cualquiera de sus formas, se mantendrán temporalmente en igualdad de condiciones respecto a los funcionarios del cuerpo de letrados, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la presente ley en tanto no se provean de forma definitiva las plazas que vinieran ocupando conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.

1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2.- En especial, queda derogada la Ley 8/1985, de 26 de noviembre, de Comparecencia en Juicio.

3. El Decreto 99/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura,

permanecerá en vigor en lo que no contradiga a la presente Ley y hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la misma.

Disposición final primera.- Desarrollo reglamentario.

Un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno regulará el régimen jurídico, la organización, funcionamiento así como las funciones de asistencia y asesoramiento jurídico de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, rigiéndose, de manera supletoria por la normativa de los Servicios Jurídicos del Estado.

Una orden de la Consejería competente publicará la relación de letrados de la abogacía general, el domicilio a efectos de notificaciones judiciales y los funcionarios habilitados para recibir notificaciones judiciales, así como su sistema de acreditación personal.

Disposición final Segunda. Habilitación Normativa y entrada en vigor.

1.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para el Desarrollo reglamentario de la presente Ley. El Consejo de Gobierno procederá a la aprobación del nuevo reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura en el plazo de un año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

2.- Se autoriza a la Titular de la Consejería Hacienda y Administración Pública para que proceda a dictar los actos necesarios para la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la presente ley.

3.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».